

de 7.500 metros entre los núcleos principales, y puesto que, del examen de la solicitud, queda suficientemente acreditado que dichos requisitos no se dan en la entidad de ámbito territorial inferior al municipio de Aldea de Fuente Carreteros, pues, mediante certificación de la Secretaría del Ayuntamiento de Fuente Palmera, queda constatado que el número de habitantes es de 1.299, sin que se acredite tampoco fehacientemente la distancia entre núcleos que, según la afirmación del propio solicitante, no alcanza el mínimo legal, resulta de aplicación el artículo 89.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece que "... la Administración ... podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución".

En razón de lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 7/1993, de 27 de julio, reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, la resolución de este expediente corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta del titular de la Consejería de Gobernación.

En su virtud, de conformidad con los informes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Justicia y Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de acuerdo con dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, a propuesta de la Consejería de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día 7 de mayo de 1996, dispongo:

Primero.—Resolver la inadmisión de la solicitud de segregación de la entidad de ámbito territorial inferior al municipio de Aldea de Fuente Carreteros, perteneciente al municipio de Fuente Palmera (Córdoba), formulada por don José Antonio Gallego González, en nombre y representación de la mayoría de los vecinos y electores residentes en ella, al no concurrir los requisitos legales exigidos para la creación de un municipio independiente, como son contar con una población no inferior a 4.000 habitantes, y que entre aquél y el municipio matriz exista una franja de terreno clasificada como suelo no urbanizable de una anchura mínima de 7.500 metros entre los núcleos principales, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.1 de la Ley 7/1993, de 27 de julio, reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía.

Segundo.—Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», a tenor de lo establecido en los artículos 57 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956; todo ello previa comunicación de dicha interposición a este Consejo de Gobierno, de conformidad con el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro que se estime oportuno.

Sevilla, 7 de mayo de 1996.—El Presidente de la Junta de Andalucía, Manuel Chaves González.—La Consejera de Gobernación, Carmen Hermosín Bono.

(Publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 76, de 4 de julio de 1996)

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

**25651** RESOLUCIÓN de 16 de octubre de 1996, de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de bien de interés cultural como monumento a favor de la iglesia de San Esteban Protomártir, en Bañuelos del Rudrón (municipio de Tubilla del Agua), Burgos.

Vista la propuesta formulada por el Servicio de Conservación, esta Dirección General, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero; Real Decreto 3018/1983, de 21 de septiembre; Decreto

122/1983, de 15 de diciembre, y de conformidad con lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, que desarrolla parcialmente la Ley del Patrimonio Histórico Español, acuerda:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de bien de interés cultural como monumento a favor de la iglesia de San Esteban Protomártir, en Bañuelos del Rudrón (municipio de Tubilla del Agua), Burgos, según la descripción y delimitación que se publica como anexo a la presente Resolución y que figura en el plano unido al expediente.

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con la legislación vigente.

Tercero.—Hace saber al Ayuntamiento de Tubilla del Agua que según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, todas las obras que haya de realizar en el inmueble que se pretende declarar, o en su propio entorno, no podrán llevarse a cabo sin la aprobación previa del proyecto correspondiente por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, o si es el caso, por la Dirección General.

Cuarto.—Que la presente Resolución se publique en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en el «Boletín Oficial del Estado», y se notifique al Registro General de Bien de Interés Cultural, para su anotación preventiva.

Valladolid, 16 de octubre de 1996.—El Director general de Patrimonio y Promoción Cultural, Carlos de la Casa Martínez.

### ANEXO

**Iglesia de San Esteban Protomártir, en Bañuelos del Rudrón (municipio de Tubilla del Agua), Burgos**

#### Descripción

Iglesia románica, siglo XI, de una sola nave y ábside semicircular, precedido de tramo recto.

El ábside y la nave, cubiertas con bóveda de cuarto de esfera y de medio cañón respectivamente, se separan mediante arco triunfal apuntado, que descansa en capiteles historiados, sostenidos por columnas.

Su interior, que conserva restos de pinturas murales, alberga una magnífica pila bautismal, en cuya base se enrosca la serpiente —Demonio—, devorada por un animal canino —León de Judá— y una pila de agua bendita, de dudosa datación, pero posiblemente anterior a la construcción de la iglesia.

En el exterior destacan los hermosos canecillos románicos y la ventana del ábside.

Adosada a la pared norte se encuentra la sacristía, y en la misma posición un cuarto trastero, que oculta una puerta románica con influencias góticas, hoy anulada.

Sigue un pequeño pórtico, de 1739, y la torre, prismática de planta cuadrada, edificada en 1801, con aparejo de sillería, al igual que toda la construcción románica, siendo el resto del templo de sillarejo y mampostería.

#### Delimitación del entorno de protección

Teniendo en cuenta su situación exenta y alejada del casco urbano, se define el entorno de protección como los terrenos incluidos dentro de un rectángulo cuyos lados son paralelos a la fachada de la iglesia y separados de ésta unos 50 metros.

**25652** RESOLUCIÓN de 22 de octubre de 1996, de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se acuerda tener por incoado expediente para la delimitación de la zona afectada por la declaración de la zona arqueológica de «Las Médulas», en Las Médulas y Orellán (municipio de Carucedo, Puerto Domingo Flórez y Borrenes), León.

El yacimiento arqueológico de «Las Médulas» fue declarado monumento histórico-artístico por Decreto de 3 de junio de 1931 («Gaceta» del 4).

En aplicación de la disposición adicional primera de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, el antiguo monumento histórico-artístico pasa a tener la consideración y a denominarse bien de interés cultural.

Procede, por tanto, adecuar dicha declaración a las prescripciones impuestas en la citada Ley de Patrimonio, definiendo el ámbito espacial